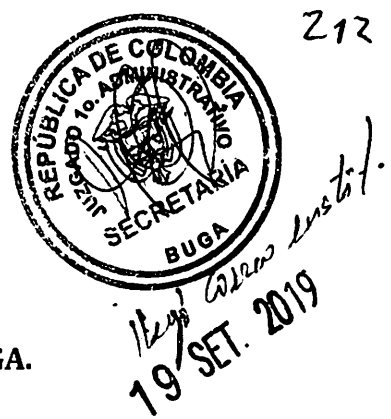


Guadalajara de Buga, Septiembre del 2019.

DOCTORA
LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA.
E.S.D



REFERENCIA	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DEMANDANTE	GLORIA MILENA LEYTON MENESES
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN	2018-00375
MEDIO CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No 94.512.090 de Cali, abogado en ejercicio portador de la T.P. 128.825 del C.S de la J, obrando en mi calidad de apoderado del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA (VALLE) E.S.E.** Representado Legalmente por el Doctor **FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No 14.316.651 de Honda (Tolima) según poder que adjunto, por medio de la presente doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** impetrada por la señora **GLORIA MILENA LEYTON MENESES**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda será de 30 días, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Esto en simetría con la notificación judicial realizada por correo electrónico el día nueve (9) de agosto de 2019, la presente se radica dentro del término.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, así consta en el contrato de prestación de servicios.
SEGUNDO: ES CIERTO, así consta en el contrato de prestación de servicios y el manual de funciones del cargo.
TERCERO: ES CIERTO, así consta en el contrato de prestación de servicios y el manual de funciones del cargo.
CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que el ingreso mensual de la señora **GLORIA MILENA LEYTON** con ocasión del desarrollo de los contratos de 2011 a 2014 era de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS moneda corriente (\$3.500.000 M/CTE), sin embargo NO ES CIERTO que este emolumento fuera correspondiente a una contraprestación de salario percibida en virtud de una relación de trabajo, por la prestación personal del servicio subordinado, sino que correspondió a los pagos de cuota parcial del valor del contrato de prestación de servicios profesionales.
QUINTO: NO ES CIERTO, toda vez que entre el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE** y la señora **GLORIA MILENA LEYTON MENESES** **NO SE ENCUENTRA ACREDITADO** que ha existido una relación laboral en virtud de los elementos necesarios para su existencia, siendo la señora **GLORIA MILENA LEYTON MENESES** una profesional automona en el desarrollo y ejecución del objeto contractual.
SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la Resolución 243 del 24 de febrero de 2014 “por medio del cual se conforma y aprueba el comité de calidad expedida por el Gerente General del **HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE**” estipula

que la asistencia a las capacitaciones es de carácter obligatorio. No es cierto que esto sea ejemplo de que la señora GLORIA MILENA LEYTON MENESES se encontrara subordinada para la realizacion de sus funciones imponiendole un horario para prestar su labor, en efecto la asistencia a las reuniones se surten a efectos de la mejoría de la prestación del servicio de salud.

SEPTIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE; toda vez que NO SE ENCUENTRA ACREDITADO por la parte demandante, que las comunicaciones a que hace referencia la parte demandante fueran ordenes expresas del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE.

OCTAVO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE; ya que NO SE ENCUENTRA ACREDITADO por la parte demandante, que la entidad aquí demandada se encontrara impedida de contratar mediante la modalidad de prestación de servicios.

NOVENO: ES CIERTO. Así consta en el manual de funciones de los cargos desempeñados.

DECIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE; toda vez que NO SE ENCUENTRA ACREDITADO por la parte demandante, que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE estuviera impedido para contratar mediante la modalidad de prestación de servicios a la señora GLORIA MILENA LEYTON MENESES en el cargo a que hace referencia la parte demandante.

DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE; toda vez que NO SE ENCUENTRA ACREDITADO por la parte demandante, que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE le fuera prohibido contratar mediante la modalidad de prestación de servicios.

DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE; toda vez que NO SE ENCUENTRA ACREDITADO por la parte demandante, que para la correcta prestación del servicio en el area de urgencias de mediana y alta complejidad mediante la disponibilidad de un laboratorio clinico, no se cumpliera con la disposición permanente de la profesional, haber contratado a la señora GLORIA MILENA LEYTON MENESES mediante la modalidad de prestación de servicios.

DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE; debido a que NO SE ENCUENTRA ACREDITADO por la parte demandante la afirmación del respectivo hecho.

DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE; ya que NO SE ENCUENTRA ACREDITADO por la parte demandante la ocurrencia de los hechos referidos.

DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE; ya que NO SE ENCUENTRA ACREDITADO por la parte demandante la veracidad de los hechos referidos.

DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE; toda vez que NO SE ENCUENTRA ACREDITADO por la parte demandante, que para el desarrollo del contrato, tuviera la señora GLORIA MILENA LEYTON MENESES que encontrarse vinculada directamente a la entidad como trabajadora de planta.

DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE; toda vez que NO SE ENCUENTRA ACREDITADO por la parte demandante la veracidad de los hechos referidos en el escrito de su demanda.

DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE; toda vez que NO SE ENCUENTRA ACREDITADO que haya existido a favor de la señora GLORIA MILENA LEYTON MENESES la obligación a cargo del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE de afiliar a un fondo de cesantías, ni reconocer primas de servicios, vacaciones, ni aporte a la seguridad social, por tratarse de una trabajadora profesional independiente y autónoma que desarrollaba su contrato de prestación de servicios conforme a los principios que gobiernan dicho sinalagma.

DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO, toda vez que el contrato de prestación de servicios suscrito entre el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE y la señora GLORIA MILENA LEYTON MENESES cumplió su duración, sin lugar a que el mismo fuese renovado.

VIGESIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE; toda vez que NO SE ENCUENTRA ACREDITADO por la parte demandante la veracidad de los hechos referidos en el escrito de la demanda.

VIGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE; toda vez que NO SE ENCUENTRA ACREDITADO por la parte demandante la veracidad de los hechos referidos en el escrito de la demanda.

VIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO, así consta en el expediente.

VIGESIMO TERCERO: ES CIERTO, así consta en el expediente.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto Señor Juez que me opongo a cada una de las pretensiones, toda vez que por encontrarse las mismas sin fundamento factico ni juridico, dejando sin asidero cualquier juicio de valoración que declare sobre la existencia de las alegaciones ventiladas en el presente proceso.

Solicito Señor Juez que consecuentemente no declare la existencia de CONTRATO REALIDAD, el cual es fundamento principal del proceso ventilado ante su Despacho.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCIÓN.- INEXISTENCIA DE CONTRATO POR LABORAL POR NO ESTAR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD.

Manifiesto Señor Juez que referente a los requisitos necesarios para la existencia del contrato realidad, la Honorable Corte Constitucional en decantada jurisprudencia ha sostenido que deben reunirse inicialmente lo requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1 de la ley 50/90.

Para el alto Tribunal constitucional:

"1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio. 2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen."

Con esta premisa de base decantada por la jurisprudencia constitucional; en la presente excepcion es plausible sostener que de acuerdo a los hechos constitutivos del caso, los requisitos exigidos por la ley aplicable en materia de contrato realidad no tienen asidero factico en la relación negocial debatida en el presente proceso.

Lo es así por cuanto el desempeño profesional de la señora GLORIA MILENA LEYTON MENESES durante el tiempo que estuvo al servicio del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE se desenvolvió de acuerdo a los principios que gobiernan las relaciones negociales entre particulares. Lo anterior en razón a que el desempeño profesional de la aquí demandante obedeció al ejercicio libre y autónomo del objeto contractual en el sinalagma cuya modalidad fue de prestación de servicios, y esta situación que permite entrever que no hay

elementos de juicio para sostener la existencia de un contrato de trabajo en la relacion contractual aquí debatida, reitero la existencia de la utonomía privada en que los contratos y clausulas tienen efectos de ley para quienes con base en ellos crean derechos y contraen obligaciones.

Es de esta forma como gozaban la señora GLORIA MILENA LEYTON MENESES durante los periodos de vigencia y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE del desarrollo normal y eficaz del contrato de prestación de servcicios.

Solicito respetuosamente al despacho acoja la excepción perentoria de INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD, teniendo en cuenta que el caso *sub examine* adolece NO ACREDITAR los requisitos axiologicos para la existencia del principio de primacia de la realidad sobre las formalidades en la relación negocial debatida ante su despacho.

Al respecto del elemento de subordinación, que consiste en la piedra angular que intergra el contrato realidad, el mismo se descarta de la siguiente manera:

1. Respecto a la subordinación, se ha establecido que consiste en la aptitud que tiene un empleador para impartirle ordenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigirse su actividad laboral e imponerle reglamentos. La señora GLORIA MILENA LEYTON MENESES es una profesional que se desempeñó cabalmente el objeto contractual con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE conforme el contenido de las clausulas pactadas. No obstante el demandante solicita sendas pretensiones amparadas en una presunción legal de existencia de contrato realidad, la misma cae hecha trizas a la luz de la autonomia sobre la que la señora GLORIA MILENA LEYTON MENESES se desempeñó durante la vigencia de sus contratos.

Debe descartarse en consecuencia cualquier consideración al respecto de la existencia de un contrato implicito en la relación contractual regida de forma reiterada por las normas que gobiernan las relaciones entre particulares.

Al respecto del elemento de salario o remuneración, que consiste en la contraprestación directa por la prestación personal del servicio, el mismo se descarta de la siguiente manera:

1. Tanto la contratista, la señora GLORIA MILENA LEYTON MENESES, como la entidad contratante el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, pactaron en los contratos de prestación de servicios el valor de los contratos mediante los cuales se vinculaba a la parte demandante a la entidad prestadora de servicios de salud mediante prestación de servicios: esta situación acredita que el mismo contrato contemplaba el pago de honorarios en la forma y modalidad allí previstos, a efectos de dar cabal cumplimiento a las obligaciones, por lo cual no es plausible sostener que el pago de honorarios pudiera transformarse en una contraprestación directa por la prestación personal de un servicio subordinado a cargo de la entidad, sino al cumplimiento pleno de las clausulas de los contratos de prestación de servicios.

Debe decirse igualmente que respecto a la prestación personal del servicio; que la misma se presenta en la presente relación negocial aquí debatida, no obstante esa circunstancial no se acredita por la parte demandante que esta prestación personal del servicio fuera resultado de una relación laboral, tampoco está

acreditado que el cumplimiento de las obligaciones contractuales fueran en sí mismas, el desarrollo de un contrato de trabajo.

Debe tener en cuenta el despacho el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado en la sentencia 05001233300020130081301 (36872014) de Mayo 31 de 2016 en que recuerda las condiciones necesarias para que la eficiencia de la laboral encomendada, se traduzca en ordenes directas por parte del empleador:

1. La imposición de un horario
2. El hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores.
3. Tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

De acuerdo con todo lo anterior, el alto tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo enfatizó que la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, "puesto que es la mencionada característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales. Cabe resaltar nuevamente que no queda acreditado por parte de la parte demandante la senda petición que formula con el escrito de la demanda, fundamentándose en una subordinación no acreditada.

De acuerdo con lo manifestado solicito señor Juez se declare probada esta excepción, sobre la cual me pronunciaré en el momento procesal oportuno y que declare consecuentemente que no existe contrato realidad.

En tanto la señora GLORIA MILENA LEYTON MENESES se mantuvo vinculada al comité de conciliación y defensa jurídica del hospital, el mismo no significó sustantivamente que se encontrara subordinada a ordenes o directrices que definieran su desarrollo como sugerente científico del mismo comité, al que su asistencia se tornaba obligatoria sin constituir subordinación.

No constituye subordinación el hecho de aceptar tacitamente la vinculación al mencionado comité, en razón a que la parte demandante en ningún momento manifestó encontrarse inconforme o en desacuerdo con pertenecer al mencionado comité y proponer su inconformidad a efectos de ser desvinculada.

SEGUNDA EXCEPCIÓN.- PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO.

Fueron solicitadas con el escrito de la demanda las pretensiones del pago de prestaciones sociales e indemnizaciones moratoria y despido injusto a favor de la señora GLORIA MILENA LEYTON MENESES, al respecto del referido *petitum* se hace referencia a la siguiente disposición legal.

El art 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece como regla general:

"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto"

En efecto la disposición citada en concordancia con el artículo 489 ibídem, establece el actuar que debe seguir el trabajador que propende interrumpir el término de prescripción contenido en la norma.

"El simple reclamo del trabajador, recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente".

Debe decirse que el sistema jurídico al contemplar el plazo prescriptivo para los derechos laborales, y una posibilidad para interrumpir dicho término, la misma tiene efectos a instancia de su alegación, razón por la cual el juez no debe desconocer la congruencia del debate jurídico al interior del proceso, permitiendo que las partes formulen la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, manteniendo su deber de congruencia para con el proceso.

De este modo me permito proponer a su despacho que declare prescritos el derecho a las prestaciones sociales y las indemnizaciones solicitadas gracias a la que ha transcurrido el tiempo definido por el legislador sin que las mismas fueran reclamadas ante el empleador mediante requerimiento por escrito, o ante la jurisdicción misma antes del acaecimiento del cumplimiento del plazo prescriptivo.

El Despacho debe tener en cuenta adicionalmente que hay carencia de elementos de juicio que permitan sostener razonadamente que hay lugar al pago de dichos emolumentos con base en un contrato real, razón por la cual no debe declararse que el mismo ha existido o generado efectos cuasando prestaciones sociales.

Es importante mencionar que resulta imposible que la reclamación propuesta por el demandante el presente libelo goce de acreditación, lo es así toda vez que reclamar derechos que no existen está proscripto por el ordenamiento jurídico, habilitando a que los operadores judiciales se abstengan de declarar cualquier derecho sobre el que no exista acreditación válida y razonada al interior del plenario jurisdiccional. En este sentido debe hacerse referencia a que los contratos de prestación de servicios 1200-06-02-005-14, 1200-06-02-024-15, 1200-06-02-158-15 y 1200-06-02-255-15 fueron suscritos, cumplidos y finalizados siendo liquidado y pagados los honorarios a la profesional, la señora GLORIA MILENA LEYTON MESES.

De esta excepción me pronunciaré en su momento procesal, pero desde ya solicito se declare probada.

TERCERA EXCEPCIÓN-. FACULTAD QUE TIENE LA E.S.E PARA CONTRATAR BAJO LA MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, el Hospital Tomas Uribe Uribe es una Entidad Estatal:

ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS. Para los solos efectos de esta ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

De igual forma, en el artículo 32 de la misma Ley se hace referencia a los contratos estatales, definiendo lo siguiente:

ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. <Ver Notas del Editor> Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

1o. Contrato de Obra.

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o ~~concurso~~ públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.

2o. Contrato de Consultoría.

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

<Apertes subrayados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

De esta manera es evidente la facultad de celebrar contratos de prestación de servicios por parte del Hospital Tomas Uribe Uribe, ya sea para actividades con relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Igualmente es importante desarrollar lo contenido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 en su artículo 40:

ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. *Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado se llega a la conclusión de que el Hospital Tomas Uribe Uribe al ser una Entidad Estatal está ampliamente facultado para celebrar los contratos que permitan la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, así como el contrato de prestación de servicios celebrado con la contratista GLORIA MILENA LEYTON MENESES, sin necesidad de la existencia de una relación de trabajo o un vínculo legal reglamentario

CUARTA EXCEPCIÓN-. LA INNOMINADA.

Solicito respetuosamente al despacho que si en el desarrollo del proceso resulta probado un hecho constitutivo de una excepción de mérito distinta de las aquí planteadas proceda a declararla, tal como lo prevé el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 282: En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación, y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”
(negrilla fuera del texto original)

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Las documentales aportadas por el demandante

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese y hágase comparecer a la Señora GLORIA MILENA LEYTON MENESES para que absuelva interrogatorio que le formularé.

VI. ANEXOS

- Poder a mi conferido

VII. NOTIFICACIONES.



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



Santiago de Cali, septiembre del 2018.

DOCTORA
LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO DE BUGA
E.S.D

DEMANDANTE	GLORIA MILENA LEYTON MENESES
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E.
RADICACIÓN	2018-00375
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.316.651 de la Ciudad de Honda (Tolima), obrando en mi calidad de Representante Legal del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE de TULUA (Valle) E.S.E.**, nombrado mediante Decreto 0010-24-1392 del 13 de octubre del 2016, Acta de Posesión No. 2016- 429 del 24 de octubre de 2016 entidad identificada con el Nit 891.901.158-4, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA**, mayor de edad vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No.94.512.090 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 128.825 del C.S de la J, para que en nombre de la entidad que represento defienda los intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para retirar anexos, recibir, transigir desistir, conciliar conforme a las directrices dadas por el Comité, sustituir y reasumir, renunciar y en general, realizar todas las actuaciones tendientes a la representación de los intereses de la entidad que represento en los términos del art 77 del CGP.

Atentamente,

FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA
C.C. No. 14.316.651 expedida en Honda
Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá
Representante legal.

Acepto,

MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA.
C.C. 94.512.090 de Cali.
T.P. 128.825 del C.S de la J.

PROYECTO: VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ / COORDINADOR CARTERA
ELABORÓ: VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ / COORDINADOR CARTERA
REVISÓ: JIMMY RAMIREZ PANESSO / CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO / OFICINA ASESORA JURIDICA
APROBO: JIMMY RAMIREZ PANESSO / CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO / OFICINA ASESORA JURIDICA

WEB: www.hospitaltomasuribe.gov.co
juridica@hospitaltomasuribe.gov.co
Calle 27, Carrera 39 Esquina, CP 763021. PBX 2317333
Tuluá, Valle del Cauca, Colombia

03	277349
REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (V)	
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Ante el Despacho de la Notaria Tercera del Círculo de Tuluá(Valle), hoy 03/09/2019a las 14:17	
Este memorial va dirigido a:	
INTERESADO	
Fue presentado personalmente por:	
FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA	
Quien se identificó con documento de Identidad:	
71A5428317D61272C	
C.C. 14.316.651	
CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ NOTARIO 3 DEL CÍRCULO DE TULUÁ Calle 29 No. 24-10 - Tel. (2) 225 87 74 notaria3.tuluá@supernotariado.gov.co	



Santiago de Cali, septiembre 2 del 2019.

DOCTORA
VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA
PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI
E.S.D

CONVOCANTE	MARIA ISMENIA GONZALEZ DE ROMERO BENEDICTO ROMERO MARIA DEL CARMEN ROMERO GONZALEZ MARIA ISMENIA ROMERO GONZALEZ JESÚS DAVID GARCÍA ROMERO DIANA CAROLINA DIMATE ROMERO
CONVOCADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL S.A.S. DE TULUÁ CARLOS EDUARDO GOMINA JUAN GUILLERMO GIRALDO GIRALDO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO

FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.316.651 de la Ciudad de Honda (Tolima), obrando en mi calidad de Representante Legal del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE** de **TULUA** (Valle) E.S.E, nombrado mediante Decreto 0010-24-1392 del 13 de octubre del 2016, Acta de Posesión No. 2016- 429 del 24 de octubre de 2016 entidad identificada con el Nit 891.901.158-4, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No.94.512.090 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 128.825 del C.S de la J, para que actúe como abogado en la audiencia de conciliación convocada en su Despacho.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para retirar anexos, recibir, transigir, desistir, conciliar conforme a las directrices dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, sustituir y reasumir, renunciar y en general, realizar todas las actuaciones tendientes a la representación de los intereses de la entidad que represento en los términos del art 77 del CGP.

Atentamente,

FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA
C.C. 14.316.651 de Honda
HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TU
REPRESENTANTE LEGAL.

Acepto,

MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA.
C.C. 94.512.090 de Cali.
T.P. 128.825 del C.S de la J.

PROYECTO: VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ/ COORDINADOR CARTERA
ELABORO: VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ/ COORDINADOR CARTERA
REVISO: JIMMY RAMIREZ PANESSO / CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO/ OFICINA ASESORA JURIDICA
APROBO: JIMMY RAMIREZ PANESSO / CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO/ OFICINA ASESORA JURIDICA

WEB: www.hospitaltomasuribe.gov.co
juridica@hospitaltomasuribe.gov.co
Calle 27, Carrera 39 Esquina, CP 763021. PBX 231
Tuluá, Valle del Cauca, Colombia

03	27
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (V)	
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL	
Ante el Despacho de la Notaria Tercera del Círculo de Tuluá(Valle), hoy 03/09/2019 a las 14:17	
Este memorial va dirigido a:	
INTERESADO	
Fue presentado personalmente por:	
FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA	
Quien se identificó con documento de Identidad:	
71A5428317D61272C	
C.C. 14.316.651	
CAMILLO BUSTAMANTE ALVAREZ NOTARIO 3 DEL CÍRCULO DE TULUA Calle 29 No. 24-10 - Tel (2) 225 87 74 notaria3.tuluá@supernotariado.gov.co	



Santiago de Cali, septiembre 2 del 2019.

DOCTORA
VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA
PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI
E.S.D

CONVOCANTE	LUZ EDILMA DE OSSA DIEZ
CONVOCADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	18855 DEL 09 DE AGOSTO DEL 2019

FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.316.651 de la Ciudad de Honda (Tolima), obrando en mi calidad de Representante Legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE de TULUA (Valle) E.S.E, nombrado mediante Decreto 0010-24-1392 del 13 de octubre del 2016, Acta de Posesión No. 2016- 429 del 24 de octubre de 2016 entidad identificada con el Nit 891.901.158-4, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No.94.512.090 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 128.825 del C.S de la J, para que actúe como abogado en la audiencia de conciliación convocada en su Despacho.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para retirar anexos, recibir, transigir, desistir, conciliar conforme a las directrices dadas por el Comité, sustituir y reasumir, renunciar y en general, realizar todas las actuaciones tendientes a la representación de los intereses de la entidad que represento en los términos del art 77 del CGP.

Atentamente,

FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA
C.C. 14.316.651 de Honda.
HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TL
REPRESENTANTE LEGAL.

Acepto,

MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA.
C.C. 94.512.090 de Cali.
T.P. 128.825 del C.S de la J.

PROYECTO: VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ/ COORDINADOR CARTERA
ELABORÓ: VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ/ COORDINADOR CARTERA
REVISÓ: JIMMY RAMIREZ PANESSO / CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO/ OFICINA ASESORA JURIDICA
APROBO: JIMMY RAMIREZ PANESSO / CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO/ OFICINA ASESORA JURIDICA

03 277349

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (V)

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Ante el Despacho de la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá(Valle), hoy 03/09/2019 a las 14:17

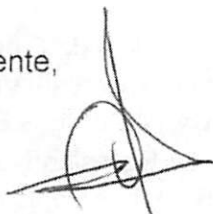
Este memorial va dirigido a:
INTERESADO
Fue presentado personalmente por:
FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA
Quien se identificó con documento de Identidad:
71A5428317D61272C
C.C. 14.316.651

CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ
NOTARIO 3 DEL CÍRCULO DE TULUA
Calle 29 No. 24-10 - Tel (2) 225 81 74
notaria3.tulua@supernotariado.gov.co

en nombre de la entidad que represento defienda los intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para retirar anexos, recibir, transigir desistir, conciliar conforme a las directrices dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, tachar documentos, sustituir y reasumir, renunciar y en general, realizar todas las actuaciones tendientes a la representación de los intereses de la entidad que represento en los términos del art 77 del CGP.

Atentamente,



FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA

C.C. No. 14.316.651 expedida en Honda

Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá
Representante legal.

Acepto,

MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA.

C.C. 94.512.090 de Cali.

T.P. 128.825 del C.S de la J.

03 277349

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (V)

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Ante el Despacho de la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá(Valle), hoy 03/09/2019 a las 14:17

Este memorial va dirigido a:
INTERESADO
Fue presentado personalmente por:
FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA
Quien se identificó con documento de Identidad:
"71A5428317D61272C"
C.C. 14.316.651

CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ
NOTARIO 3 DEL CÍRCULO DE TULUÁ
Calle 29 No. 24-10 - Tel (2) 225 87 74
notaria3.tuluas@supernotariado.gov.co

PROYECTO: VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ/ COORDINADOR CARTERA
ELABORO: VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ/ COORDINADOR CARTERA
REVISO: JIMMY RAMIREZ PANESSO / CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO/ OFICINA ASESORA JURIDICA
APROBO: JIMMY RAMIREZ PANESSO / CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO/ OFICINA ASESORA JURIDICA



ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Empresa Social del Estado
NIT. 891.901.158-4



Santiago de Cali, 02 septiembre del 2019.

DOCTORA

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO DE BUGA

E.S.D

DEMANDANTE	YESSICA ALEJANDRA OSPINA	Compañera Permanente
	LIAM FERNANDO CARMONA OSPINA	Hijo
	MICHAEL YESSID CARMONA OSPINA	Hijo
	MARTHA CECILIA MARTINEZ CASTRO	Madre
	OMAR ANDRES CARMONA MARTINEZ	Hermano
	LUISA FERNANDA ALVARAN MARTINEZ	Hermana
	BERNARDA CASTRO DE MARTINEZ	Abuela
	MARIA DELFA CASTAÑEDA DE CARMONA	Abuela y/o afectada
	OMAR CARMONA	Abuelo y/o afectado
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E	
RADICACIÓN	2019-00068	
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA	

FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.316.651 de la Ciudad de Honda (Tolima), obrando en mi calidad de Representante Legal del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE** de **TULUA** (Valle) E.S.E, nombrado mediante Decreto 0010-24-1392 del 13 de octubre del 2016, Acta de Posesión No. 2016- 429 del 24 de octubre de 2016 entidad identificada con el Nit 891.901.158-4, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA**, mayor de edad vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No.94.512.090 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 128.825 del C,S de la J, para que

Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

De: CONSULTING AND BUSINESS <asesorjuridicoexterno1@gmail.com>
Enviado el: jueves, 19 de septiembre de 2019 3:55 p. m.
Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA
Datos adjuntos: 4 PODERES FIRMADOS Y AUTENTICADOS.pdf; CONTESTACIÓN GLORIA MILENA LEYTON MENESES.pdf

Guadalajara de Buga, Septiembre del 2019.

DOCTORA

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA.

E.S.D

REFERENCIA	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DEMANDANTE	GLORIA MILENA LEYTON MENESES
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN	2018-00375
MEDIO CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No 94.512.090 de Cali, abogado en ejercicio portador de la T.P. 128.825 del C.S de la J, obrando en mi calidad de apoderado del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA (VALLE)** E.S.E. Representado Legalmente por el Doctor **FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No 14.316.651 de Honda (Tolima) según poder que adjunto, por medio de la presente doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** impetrada por la señora **GLORIA MILENA LEYTON MENESES**, para lo cual adjunto: